



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE70380 Proc #: 4389284 Fecha: 28-03-2019  
Tercero: 900251401-1 – GRUPO SOLERIUM S.A  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 00692 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que dentro de las funciones de seguimiento y control, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 5 de junio de 2018, realizaron Visita Técnica de Control al Manejo en Obras Públicas y Privadas, al proyecto constructivo **RESERVA DE SIENNA 2**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 87C No. 69A-89 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificado con el Nit. 900251401-1, registrado con la matrícula mercantil No. 185534 del 12 de noviembre de 2008, actualmente activo, representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.549, o quien haga sus veces y, ubicado en la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 de esta ciudad, con la finalidad de verificar los impactos ambientales a las actividades constructivas.

#### II. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que como resultado de la Visita Técnica de Control al Manejo en Obras Públicas y Privadas, se elaboró el Concepto Técnico No. 16762 del 17 de diciembre de 2018, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

#### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*La visita de evaluación, control y seguimiento ambiental se adelantó en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal e del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

*Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada se enfocó en diagnosticar y evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, contribuyendo con su conducta a deteriorar la calidad de los componentes del medio ambiente urbano, en el desarrollo del proceso constructivo del proyecto RESERVA DE SIENNA 2.*

(...)

### **3.2. Descripción de la actividad desarrollada**

*El día 05 de junio de 2018, un profesional adscrito a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo RESERVA DE SIENNA 2.*

*La visita fue atendida por el Arquitecto Milton J. Ossa, quien actúa en calidad de Director de obra del proyecto RESERVA DE SIENNA 2 y la Residente de Seguridad y Salud en el trabajo, Jenifer Duran; con quienes se pudo constatar las afectaciones a los componentes de la red de alcantarillado en el área de influencia del proyecto en construcción por vertimientos de agua disuelta con sedimentos, conducta no permitida por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 3957 de 2009, a esto se le suma la ausencia de buenas prácticas ambientales para el recurso agua como implementación de sistemas de tratamiento para las aguas residuales y sistemas de recirculación.*

*De igual manera, es evidente la ausencia de buenas prácticas ambientales en el recurso aire para prevenir, mitigar y controlar el material particulado dentro y fuera de la construcción, no realizando cubrimiento de materiales pétreos y residuos de construcción como lo adopta la Resolución 01138 de 2013; se pudo observar otras afectaciones al recurso aire, debido a la Publicidad Exterior Visual –PEV que se ubicada sobre la fechada sin contar con el respectivo trámite de registro y/o permiso de PEV, Decreto 506 de 2003 "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000".*

### **3.3. Problemática general evidenciada**

*Durante la visita técnica efectuada al proyecto RESERVA DE SIENNA 2 el día 05 de junio de 2018, en compañía de la Residente de Seguridad y Salud en el trabajo, Jenifer Duran y en supervisión del director de obra, Arquitecto Milton J. Ossa, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones del urbanizador responsable y del titular de la Licencia de Construcción No. LC 16- 4 -0488.*

#### **3.2.1. Aporte de sedimentos y Residuos de Construcción y Demolición – RCD al sistema de drenaje urbano**

*Se evidenció que el constructor responsable **no** implementa las medidas de manejo ambiental necesarias en las actividades constructivas, también se observa la ausencia de factores que mitiguen el deterioro a los cuerpos de agua como:*

*La inexistencia de un área definida para las actividades de corte de bloque y/o ladrillo utilizado en las zonas peatonales de urbanismo, por tanto, no se cuenta con tratamiento de sedimentos provenientes del corte y tampoco un sistema adaptado para hacer uso racional del recurso hídrico en tal actividad (no se requiere el uso de agua potable), así las cosas, no se observó tratamiento alguno de sedimentos, desconociendo el manejo y disposición de los sólidos provenientes del corte.*

*Debido a la salida permanente de vehículos, el material de arrastre está siendo barrido en la vía, no obstante, la limpieza de llantas no se realiza en la obra RESERVA DE SIENNA 2, por tanto, tampoco hay medidas de manejo de los sólidos o sistemas de tratamiento como sedimentadores, decantadores, barreras de contención o cualquier otra medida que limiten el aporte directo de sedimentos a la escorrentía, que afecta a la vía Kr 87C, que a su vez conducen a los sumideros que hacen parte de los componentes del sistema de drenaje urbano, trasladando así la función de decantar sedimentos a los mismos.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*El proyecto no cuenta con plataforma de lavado (volquetas, mixer, carrotaques y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo), en el funcionamiento, no se está garantizando la limpieza rigurosa del espacio público porque se puede llegar a generar riegos del material sobrante directamente del vehículo a la vía durante el trayecto; no se ejecutan las medidas de manejo ambiental adecuadas para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos que se generan en el proceso constructivo, debido a la no protección de los acopios de los residuos, ya que no cuenta con tratamiento alguno para los sedimentos de tierra disueltos, a ello se suma el agua con sedimentos de tierra disueltos que potencialmente puede afectar el espacio público.*

*Adicionalmente, NO se evidencia acciones o medidas de control que limite el paso de residuos provenientes de obra a los sumideros, esto se debe a la ausencia de medidas de protección de los sumideros aledaños al proceso constructivo, debido a que no hay una medida que interrumpa el paso de sedimentos, lo que propende al vertimiento de aguas residuales de forma indirecta a red pluvial; esta conducta contribuye a la afectación de la dinámica del funcionamiento del sistema de drenaje urbano debido a que se traslada la función de decantar los sedimentos a la red de alcantarillado de la ciudad (Ver fotografía 1).*

*En relación a cada una de las actividades mencionadas anteriormente, se realiza la verificación del sumidero ubicado por la Kr 87C, a unos 90 metros del ingreso peatonal/ vehicular de la obra con coordenadas X:87029,9 y Y:102797,25, con el fin de observar el estado de la red pluvial y se constató que el sistema contenía lodo proveniente de actividades constructivas, afectando la red de alcantarillado urbano producto del proceso de decantación de sedimentos disueltos en el agua dispuesta indirectamente por el constructor.*

*De lo anterior, se determina la afectación de los componentes de la red de alcantarillado, incluyendo sumideros, al permitir el aporte de sedimentos y lodos con contenido de Residuos de Construcción y Demolición al sistema de drenaje urbano (Ver fotografías 2 y 3).*

### **3.2.2. Ausencia de sistemas de tratamiento para aguas residuales**

*Como se establece en el ítem anterior, el aporte de sedimentos provenientes de las actividades constructivas a la red de alcantarillado tienen como principal factor la ausencia de tratamientos para las aguas residuales como: sedimentadores, decantadores, barreras de contención o cualquier otra medida de manejo ambiental.*

*Como es el caso de las siguientes actividades de obra:*

- *En la actividad de **corte de ladrillo** o bloque utilizado en la zona de urbanismo no se cuenta con un sistema de tratamiento para retención de sólidos, ni sistema de recirculación de agua (Ver fotografía 4).*
- *La **salida vehicular** de la obra no cuenta con un sistema de limpieza de llantas, tampoco de retención de sólidos, ni sistema de recirculación de agua (Ver fotografía 5).*
- *No se evidenció dentro de la obra un área adecuada con medidas de manejo ambiental para el **lavado del trompo de las mezcladoras y mixer**.*
- ***Desprotección de sumideros**, o métodos de malla o barrera que impida el paso de sólidos de mayor tamaño al sistema de alcantarillado (Ver fotografía 1).*

### **3.3.3. Almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD**

*Por otro lado, es importante mencionar que la obra no cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD que contribuya a una clasificación in situ y un acopio de separado de los residuos de todo tipo; esto se menciona debido a que en la obra se observaron RCD mezclados con otros residuos (chatarra, plástico, PVC) y no se encontraron puntos ecológicos ni espacios de almacenamiento de residuos, lo cual fomenta los focos de proliferación de vectores y la mezcla de residuos de todo tipo, incluyendo ordinarios, peligrosos y especiales. Las Fotografías 6 y 7 se puede apreciar los diversos acopios de residuos de Construcción y Demolición mezclados, distribuidos alrededor de los edificios que superan los 120 m<sup>3</sup>, aproximadamente.*



### **3.3.4. Vallas Publicitarias**

*De igual manera, se evidenció falta de medidas de manejo ambiental en cuanto al uso de publicidad exterior visual, esto obedece a que se encontraron ocho (08) vallas publicitarias ubicadas sobre límite superior de la fachada, lo que genera afectación visual hacia la Kr 87C, debido a que no cuenta con los lineamientos establecidos en la norma en cuanto a contenido y ubicación, además de no contar con los tramites como la respectiva solicitud de registro de publicidad exterior visual –RUEPEV- ante la SDA, con la información de curaduría urbana según lo exigido en el Decreto 506 de 2003 (Ver fotografías 1 y 8).*

### **3.3.5. Material particulado en suspensión**

*La obra permite presuntamente la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementa las medidas de manejo ambiental para mitigar la contaminación atmosférica en la ejecución de actividades constructivas; teniendo en cuenta que el proyecto presenta acumulación de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en lugares no definidos (no cuenta con lugar de almacenamiento temporal), mezclados y sin cubrimiento y/o humectación; de igual manera acopia los materiales pétreos para la construcción en lugares no establecidos sin cubrimiento y/o humectación (Ver fotografías 6, 7 y 9).*

*Continuando con las afectaciones al recurso aire se menciona que las estructuras en construcción superan los tres niveles, siendo estas las torres habitacionales del proyecto, que se observó sin malla protectora por sus todos sus costados, posibilitando la emisión de partículas a la atmósfera (Ver fotografía 10)*

### **3.3.6. Reportes en la página web**

*Dentro del seguimiento y control a las obras constructivas, se tiene la revisión de la base de datos del aplicativo web de la SDA correspondiente al PIN 12019, PIN asignado al proyecto RESERVA DE SIENNA 2, encontrando que el constructor responsable pretendía hacer reportes desde el mes de noviembre de 2016, de lo cual solo se encuentra creados los meses sin los respectivos soportes, es decir, no adjuntan los certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD en sitios autorizados y tampoco adjuntan los certificados de reutilización y/o aprovechamiento de RCD durante toda la ejecución de obra.*

### **3.3.7. Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición -PGRCD**

*Por otro lado, en la revisión del aplicativo web de la entidad bajo el PIN 12019 se evidencia que aún no se ha dado cumplimiento a lo normativa, dado que el documento cargado no se encuentra aprobado y tampoco cumple con los lineamientos que debe tener el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD de acuerdo a la guía para la elaboración de PG-RCD, tercera versión, y Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”.*

*(...)*

## **3.5 Conductas Identificadas**

*Adicionalmente a la descarga de aguas sin tratamiento realizada a la red de alcantarillado pluvial, conducta evidenciada en el sumidero ubicado la Kr 87C, a unos 90 metros del ingreso peatonal/ vehicular de la obra con coordenadas X: 87029,9 y Y: 102797,25, el día 05 de junio de 2018 del proyecto RESERVA DE SIENNA 2, ejecutado por la GRUPO SOLERIUM S.A., se suman otros hechos con posibles afectaciones a los componentes del ambiente urbano, producto de actividades constructivas efectuadas.*

*La afectación por el aporte de material de arrastre que decantan en los componentes del sistema de alcantarillado público o descargas a la red sanitaria sin previo tratamiento, al tener sumideros sin protección y dejar salir de obra vehículos con sobrecarga de RCD, presentan un riesgo potencial de inundación y deterioro de los componentes del drenaje urbano, ya que traslada la función de sedimentación a una estructura no apta, provocando su colmatación.*

*El proyecto RESERVA DE SIENNA 2, ejecutado por la GRUPO SOLERIUM S.A. presenta falencias en el cumplimiento de las normas ambientales vigentes y a la implementación de la Guía de manejo ambiental para el sector de la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*construcción, por presunto manejo y disposición final inadecuados, de Residuos de Construcción y Demolición –RCD, en los que incluye lodos provenientes del corte de ladrillo.*

*El aire es un recurso natural que registra aportes de sustancias generadas por las actividades inadecuadas en el corte de ladrillo, por la exposición de acopios temporales de RCD sin cubrimiento o humectación, generando aporte de material particulado a la atmósfera, afectando la calidad del componente ambiental por la omisión de uso de mallas de protección y medidas de gestión.*

*Adicional a esto, no cuenta con los permisos y/o registros requeridos por la autoridad competente para el uso de Publicidad Exterior Visual –PEV.*

(...)

## 2. CONCEPTO TÉCNICO

*Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto RESERVA DE SIENNA 2 a cargo del Grupo Solerium, el día 05 de junio de 2018, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que, en la etapa constructiva del proyecto, están realizando conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas. Como se describe en el presente concepto técnico:*

5.1 *Debido a que no se permite que los componentes del sistema de alcantarillado público (sumidero colector de aguas residuales) estén expuestos a escorrentías con arrastre de material de construcción, sin acoger la normativa ni adoptar la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”.*

*Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita:*

*Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1138 de 2013*

5.2 *Debido a la ausencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales y falta de protección de los sumideros aportando a la contaminación del agua.*

*Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita:*

*Resolución 1138 de 2013, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1138 de 2013*

5.3 *Por permitir la dispersión de materiales al componente aire al no tener malla protectora en los frentes desprovistos de acabados, se puede ver afectada la calidad del aire por el aporte de material particulado; lo mismo sucede con las actividades de corte de ladrillo, las cuales se están desarrollando en seco y a la intemperie sin las medidas de mitigación correspondientes.*

*Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita:*

*Decreto 1076 de 2015, Resolución 1138 de 2013.*

5.4 *Debido a que se permite acumulación y mezcla de residuos de todo tipo, propiciando la afectación al espacio público de la ciudad y generando propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.*

*Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita:*

*Resolución 472 de 2017, Resolución 1138 de 2013, Decreto Distrital 357 de 1997.*

5.5 *Debido a las condiciones, característica y ubicación de la Publicidad Exterior Visual (PEV), que para este caso se encontró 8 vallas sobre la fachada las cuales no cuentan con la información de curaduría urbana y sin el registro o en su defecto la solicitud de RUEPEV.*

*Decreto 506 del 30 de diciembre de 2003 Alcaldía Mayor de Bogotá.*

*Se deben destacar las disposiciones contempladas en la Resolución 1138 de 2013, Artículo 4, que menciona que se debe cumplir la normatividad ambiental vigente y de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción; y el Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio, “(...) serán de obligatorio cumplimiento para todas*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.” (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16762 del 17 de diciembre de 2018, se evidenció que el **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificado con el Nit. 900251401-1, registrado con la matrícula mercantil No. 185534 del 12 de noviembre de 2008, actualmente activo, representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.549, o quien haga sus veces y, ubicado en la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 de esta ciudad, propietario del proyecto constructivo **RESERVA DE SIENNA 2**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 87C No. 69A-89 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplió con la normatividad ambiental vigente al no adoptar una guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, incumpliendo lo establecido en la Resolución 1138 de 2013; generar vertimientos sin contar con el respectivo permiso, incumpliendo lo establecido



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015; por el arrastre de materiales residuales que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano por desprotección del sumidero, incumpliendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **Decreto – Ley 2811 de 1974**

“(…)

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

*...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)*

*...i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.*

(...)

**Artículo 132.** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)* (Subrayado fuera de texto).

❖ **Resolución 472 de 2017, Capítulo II Gestión Integral de RCD**

“(…)

**Artículo 4º Actividades de la Gestión Integral,** *Los efectos de esta resolución se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:*

1. *Prevención y reducción.*
2. *Recolección y transporte.*
3. *Almacenamiento.*
4. *Aprovechamiento.*
5. *Disposición final”.*

**“ARTÍCULO 5º. PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RCD,** *Los generadores de RCD se deben aplicar medidas para la prevención y la reducción de la RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:*

1. *Planeación adecuada de la obra, que incluye la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar la pérdida de materiales.*
2. *Realizar separación por tipo de RCD en obra.*
3. *Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.*
4. *Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique”.*

(...)

**“ARTÍCULO 7º. ALMACENAMIENTO,** *Los grandes generadores de RCD, se comprometen con uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se debe efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios no cumplen con las siguientes medidas mínimas de manejo:*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. Poner barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos. (...)
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas. (...)

#### ❖ Resolución 3957 de 2009

“(…)

**Artículo 19°.** *Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.* (...)” (Subrayado fuera del texto).

#### ❖ Resolución 1138 de 2013

“(…)

**Artículo 1°: Objeto:** *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

**PARÁGRAFO.** - *La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO 2°.** **Campo de aplicación:** *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.*

(…)

**Artículo 4°.** *Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

**Artículo 5°.** *Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue. (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## ❖ Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

“(…)

**2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:** Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes”.

**2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE:** El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra. El área de afectación puede ser interna y/o externa, por lo que las Buenas Prácticas Ambientales, denominadas de ahora en adelante BPA, deben estar enfocadas a prevenir, mitigar y controlar este material particulado dentro y fuera de la construcción.

**2.2.1 Localización de lugares de acopio temporal** Durante la etapa de planeación, se hace relevante establecer antes del inicio de las actividades constructivas, los sitios que serán usados al interior del proyecto como lugares de acopio de materiales constructivos, así como la localización del campamento, casaca, cortadora del ladrillo y batería de baños; para lo anterior se deberá tener en cuenta la existencia de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que se encuentren en el área de influencia del proyecto. (…)”

### ❖ Decreto 1076 de 2015

“(…)

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos**

**5.** En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**6.** En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando que exista en forma separada o tengan esta única destinación.”

**8.** Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

**9.** Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. (…)”

### ❖ Decreto 586 de 2015

“(…)

**Artículo 18°. Obligaciones de los generadores y poseedores.**

e). Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen. (…)”



### ❖ Decreto Distrital 357 de 1997

“(…)

**Artículo 3º. b)** *La carga debe estar a ras del platón, siendo una obligación cubrirla con el fin de evitar la dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta. (...)*”  
(Subrayas fuera de texto).

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificado con el Nit. 900251401-1, registrado con la matrícula mercantil No. 185534 del 12 de noviembre de 2008, actualmente activo, representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.549, o quien haga sus veces y, ubicado en la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 de esta ciudad, en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificado con el Nit. 900251401-1, registrado con la matrícula mercantil No. 185534 del 12 de noviembre de 2008, actualmente activo, representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.549, o quien haga sus veces y, ubicado en la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 de esta ciudad, en calidad del proyecto constructivo **RESERVA DE SIENNA 2**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 87C No. 69A-89 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumpliendo la normatividad ambiental vigente al no adoptar una guía de manejo ambiental para el sector de la construcción; generando vertimientos sin contar con el respectivo permiso; por el arrastre de materiales residuales que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano por desprotección del sumidero; entre otros, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificado con el Nit. 900251401-1, registrado con la matrícula mercantil No. 185534 del 12 de noviembre de 2008, actualmente activo, representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.549, o quien haga sus veces y, ubicado en la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-366**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-366**